Dr. JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES
Abogado

Señora
JUEZ CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA.
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: Expediente N° **11001 33 37 041 2022 00092** 00. (Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho). Proceso Contencioso Administrativo de **CRC OUTSOURCING SAS** contra **NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito allegar copia de la solicitud de acumulación de proceso presentada ante el **JUZGADO PRIMERO (01) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN PRIMERA**, dentro del radicado N° **11001 33 34 001 2021 000242 00**.

Lo anterior para los efectos de la suspensión del proceso que cursa ante su Despacho, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 150 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 161 parágrafo inciso 2º ibídem.

Señor Juez,

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES
C.C. N° 79.278.294 de Bogotá
T.P. N° 40.982 del C. S. de la J.

Teléfono: 601 4779995
Celular: 3133900011
Email: juanmacasas@hotmail.com

RV: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EXP 11001 3334 001 20210024200 - SOLICITUD ACUMULACIÓN PROCESOS

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/08/2022 12:05 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin01bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: juanmacasas@hotmail.com <juanmacasas@hotmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Juan Manuel Casasbuenas Morales <juanmacasas@hotmail.com>
Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 11:32 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C. <admin01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjud@sic.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; c.ebenjumea@sic.gov.co <c.ebenjumea@sic.gov.co>; Patricia Uribe Cabal <puribe@crc.com.co>; Alex Paúl Russo Vizcaino <alex.russo@crc.com.co>; Sandra Aguirre Sandoval <saguirre@crc.com.co>
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EXP 11001 3334 001 20210024200 - SOLICITUD ACUMULACIÓN PROCESOS

Señor
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN PRIMERA.
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
admin01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificacionesjud@sic.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
E. S. D.

REF: Expediente N° 11001 33 34 001 2021 000242 00.
(Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho).

Proceso Contencioso Administrativo de **CRC OUTSOURCING SAS** contra **NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, en mi calidad de apoderado judicial de la demandante, señora **CRC OUTSOURCING SAS** dentro del proceso de la referencia, **ADJUNTO** escrito por medio del cual se solicita la **ACUMULACIÓN DE PROCESOS** en 42 folios.

En cumplimiento a los señalado en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, se envía este correo y del memorial adjunto con sus anexos, a la dirección electrónica c.ebenjumea@sic.gov.co, perteneciente a quien "al parecer" es el apoderado judicial de la entidad demandada.

Atentamente,

Dr. JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES
Abogado
Teléfono (60 1) 4779995
Celular 3133900011

Dr. JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES
Abogado

Señor
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN PRIMERA.
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref: Expediente N° 11001 33 34 001 2021 000242 00. (Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho). Proceso Contencioso Administrativo de **CRC OUTSOURCING SAS** contra **NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en uso del derecho conferido por el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable en materia contencioso administrativo, en virtud de los dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **CPACA**, comedidamente solicito a Usted:

PETICIÓN

PRIMERO. - Ordenar la acumulación del proceso contencioso administrativo (Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho), que la sociedad **CRC OUTSOURCING SAS** adelanta contra la **NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** ante el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, bajo el radicado N° 11001 33 37 041 2022 00092 00, al presente proceso.

SEGUNDO. - Ordenar oficiar al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, para que remita a su Despacho, el expediente distinguido bajo el radicado N° 11001 33 37 041 2022 00092 00, a fin de que se surta la acumulación de procesos conforme a lo dispuesto en el artículo 150 inciso 3 del C. G. del P.

TERCERO. - Ordenar tramitar conjuntamente los procesos acumulados, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, con el objeto de que se decidan en la misma sentencia.

Fundamento la anterior solicitud en los siguientes hechos y motivos:

Teléfono: 601 4779995
Celular: 3133900011
Email: juanmacasas@hotmail.com

HECHOS

PRIMERO. - Mediante Resolución N° 56699 del 16 de septiembre del 2.020 la Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanción administrativa a cargo de la sociedad **CRC OUTSOURCING SAS,** en cuyos artículos **PRIMERO y SEGUNDO** se dispuso, en su parte pertinente:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. -** Imponer una sanción pecuniaria a la sociedad **CRC OUTSOURCING SAS…de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($124.339.644)** equivalente a **TRES MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS (3492)** Unidades de Valor Tributario, por la violación a lo dispuesto en el literal b.) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el artículo 9 de la misma ley, así como con el inciso primero del artículo 2.2.2.25.2.2. y el artículo 2.2.2.25.2.5 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015; y el literal c.) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2013, en concordancia con el literal b.) del artículo 4 y el literal a.) del artículo 12 de la misma ley, así como con el inciso primero 2.2.2.25.2.2. del Decretó Único Reglamentario 1074 de 2015, según lo expresado en la presente resolución." **….***
>
> *"**ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPARTIR** una orden administrativa a la sociedad **CRC OUTSOURCING SAS…**de abstenerse a utilizar la información obtenida con ocasión de la gestión de recuperación de cartera, para finalidades que no haya sido previamente autorizadas por los titulares. De esta manera, deberá cerciorarse de contar con la autorización previa, expresa e informada para revelar a terceros, datos relativos al cumplimiento de las obligaciones que administra."*

SEGUNDO. - Contra la Resolución N° 56699 del 16 de septiembre del 2.020 de la Superintendencia de Industria y Comercio, **CRC OUTSOURCING SAS,** interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación.

TERCERO. - El recurso de reposición fue decidido mediante Resolución N° 72803 del 17 de noviembre del 2.020 por medio de la cual se confirmó la Resolución impugnada.

CUARTO. - El recurso de apelación contra la Resolución N° 56699 del 16 de septiembre del 2.020 de la Superintendencia de Industria y Comercio, fue resuelto mediante la Resolución 82431 del 24 de diciembre del 2.020, que la confirmó en su integridad.

QUINTO. - El 14 de julio del 2.021**,** la sociedad **CRC OUTSOURCING SAS,** presentó demanda contencioso-administrativa (medio de control: nulidad y

Teléfono: 601 4779995
Celular: 3133900011
Email: juanmacasas@hotmail.com

restablecimiento del derecho), contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

"PRETENSIONES

> ***"PRIMERA****. - Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones emitidas por la* ***SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: (I)*** *Resolución N° 56699 del 16 de septiembre del 2020****,*** *por medio de la cual se impuso****,*** *una multa de* ***CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($124.339. 644.oo)*** *a cargo de la sociedad* ***CRC OUTSOURCING SAS. (II)*** *Resolución N° 72803 del 17 de noviembre del 2020, por la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 56699, confirmándola en todas sus partes.* ***(III)*** *Resolución N° 82431 del 24 de diciembre del 2020, por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 56699, disponiendo confirmarla íntegramente.*
>
> ***"SEGUNDA. -*** *Que a título de restablecimiento automático del derecho se disponga que la demandante, sociedad* ***CRC OUTSOURCING SAS,*** *no está obligada a pagar la multa impuesta en las resoluciones cuya nulidad se depreca, o en caso de que se llegare a hacer efectiva dicha multa, disponer la devolución de lo pagado por concepto de multa, debidamente indexado.*
>
> ***"TERCERA. –*** *Condenar en costas a la demandada.*

SEXTO. - La demanda señalada en el numeral anterior correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Primera, el que la admitió mediante auto del 28 de julio del 2.021.

SÉPTIMO. - El auto admisorio de la demanda fue notificado a la entidad demandada, mediante mensaje de datos enviado el 19 de octubre del 2.021.

OCTAVO. - La entidad demandada contestó la demanda, y no se ha señalado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

NOVENO. - Por Resolución N° 15771 del 23 de marzo de 2021, dictada bajo el radicado N° 21-30284 la **COORDINADORA DEL GRUPO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO** de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** libró mandamiento de pago contra **CRC OUTSOURCING SAS** por los siguientes conceptos:

(i) CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($124.339.644,00) valor que corresponde a la sanción impuesta mediante las resoluciones N°

Teléfono: 601 4779995
Celular: 3133900011
Email: juanmacasas@hotmail.com

56699 del 16 de septiembre del 2.020, Resolución N° 72803 del 17 de noviembre del 2020 y la Resolución 82431 del 24 de diciembre del 2020 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

(ii) El valor que resulte de liquidar los intereses que se cobran para los créditos a favor de la Nación liquidados a la tasa del 12% anual de conformidad con el artículo 9º de la ley 68 de 1923, desde el momento en que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

(iii) El monto de los gastos administrativos establecidos en el artículo 836 **-** 1 Estatuto Tributario Nacional en los que la **Superintendencia de Industria y Comercio** incurra en desarrollo del trámite del proceso coactivo.

DÉCIMO. - Notificada del mandamiento de pago, la sociedad ejecutada formuló excepciones de mérito referente a la caducidad de la acción sancionatoria y la interposición de la demanda de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO. - Por Resolución N° 33663 del 31 de mayo del 2.021 de la **COORDINADORA DEL GRUPO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO** de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** se declararon no probadas las excepciones propuestas.

DÉCIMO SEGUNDO. - El 9 de julio del 2.021, la sociedad ejecutada interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 33663 del 31 de mayo del 2.021. Dicho recurso fue resuelto mediante Resolución 50401 del 9 de agosto del 2021, de **LA COORDINADORA DEL GRUPO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO** de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** resolviendo confirmar la Resolución N° 33663 del 31 de mayo del 2.021.

DÉCIMO TERCERO. - El 1 de marzo del 2.022**,** la sociedad **CRC OUTSOURCING SAS,** presentó demanda contencioso-administrativa (medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho), contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

"PRETENSIONES

> ***"PRIMERA****. - Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones emitidas por la* ***SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: (I)*** *La Resolución N° 50401 del 9 de agosto de 2021 de la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la* ***SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,*** *por medio de la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 33663 del 31 de mayo de 2021, que decidió las excepciones de mérito dentro del proceso de cobro coactivo N° 21-30284.* ***(ii)*** *La Resolución 33663 del 31 de mayo*

Teléfono: 601 4779995
Celular: 3133900011
Email: juanmacasas@hotmail.com

*de 2021, de la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la "**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** que decidió las excepciones de mérito dentro del proceso de cobro coactivo N° 21-30284.*

***"SEGUNDA. -** Que a título de restablecimiento automático del derecho se disponga que la demandante, sociedad **CRC OUTSOURCING SAS,** no está obligada a pagar la suma cobrada dentro del proceso de cobro coactivo, o, en caso de que se llegare a hacer efectiva, disponer la devolución de lo pagado, debidamente indexado.*

***"TERCERA. –** Condenar en costas a la demandada.*

DÉCIMO CUARTO. - La demanda señalada en el numeral anterior correspondió al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, el que la admitió mediante auto del 13 de mayo del 2.022.

DÉCIMO QUINTO. - El auto admisorio de la demanda fue notificado a la entidad demandada, mediante mensaje de datos enviado el 24 de mayo de 2.022.

DÉCIMO SEXTO. - La entidad demandada contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. No se ha señalado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

RAZONES PARA SOLICITAR LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Los motivos para solicitar la acumulación de los procesos se fundamentan en lo dispuesto en los literales **a.)** y **c.)** del numeral **1º** del artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable en materia contencioso administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, que dispone:

"Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

***"1**. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

> ***"a)*** *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda…**c.)** Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos."*

Las pretensiones que se formulan en los dos procesos habrían podido formularse en la misma demanda porque se dan los presupuestos para la acumulación objetiva de pretensiones, establecida en el artículo 88 del Código General del Proceso.

En efecto, se trata de pretensiones que no se excluyen entre sí. Por el contrario, si se considera que el acto administrativo cuya nulidad se esgrime en el proceso adelantado ante el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá, persigue el cumplimiento y ejecución de la sanción impuesta mediante los actos administrativos cuya nulidad se formula ante su Despacho, fácilmente se establece que son pretensiones complementarias y no excluyentes.

Las pretensiones se ventilan a través del mismo procedimiento, esto es el procedimiento contencioso administrativo de que trata el Título V, artículos 159 y siguientes del **CPACA**, desarrollando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá es competente para conocer de todas las pretensiones acumuladas.

Ahora bien, las excepciones formuladas ante el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se basan parcialmente en los mismos hechos que las formuladas ante su Despacho, especialmente en lo referentes a la caducidad de la acción sancionatoria.

COMPETENCIA

Es usted el competente para declarar la acumulación, y asumir el conocimiento de los procesos, por cuanto en su Despacho cursa el proceso más antiguo, lo que se determina por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

ANEXOS

Allego como anexos los siguientes documentos:

Teléfono: 601 4779995
Celular: 3133900011
Email: juanmacasas@hotmail.com

1.) Copia de la demanda que cursa ante el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo de Bogotá con radicado N° 11001 33 37 041 2022 00092 00**.**

2.) Copia del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de mayo de 2022 dentro del radicado N° 11001 33 37 041 2022 00092 00.

3.) Escrito de excepciones del 06 de julio de 2022 formulado dentro del proceso que cursa ante el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo de Bogotá.

Señor Juez,

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES
C.C. N° 79.278.294 de Bogotá
T.P. N° 40.982 del C. S. de la J**.**

Teléfono: 601 4779995
Celular: 3133900011
Email: juanmacasas@hotmail.com

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ –REPARTO
E. S. D.

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.278.294 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 40.982 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **CRC OUTSOURCING SAS,** sociedad comercial por acciones simplificada, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida mediante escritura pública N° 2646 del 13 de septiembre de 2002 de la Notaría Once (11) del Círculo Notarial de Bogotá, representada legalmente por el Doctor **ALEX PAUL RUSSO VIZCAÍNO**, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.415.519 según poder que allego y expresamente acepto, comedidamente me permito formular demanda de nulidad y restablecimiento del derecho según lo consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA),** en contra de la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, organismo adscrito al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, representada legalmente por el Superintendente de Industria y Comercio, **ANDRÉS BERNARDO BARRETO GONZÁLEZ**, igualmente mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, o quien haga su veces, en los siguientes términos.

PARTES

La demandada es **LA NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** organismo adscrito al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,** representada legalmente por el Superintendente de Industria y Comercio, Doctor **ANDRÉS BERNARDO BARRETO GONZÁLEZ,** o quien haga sus veces.

La demandante es **CRC OUTSOURCING SAS,** sociedad comercial por acciones simplificada, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida mediante escritura pública N° 2646 de 13 de septiembre de 2002 de la Notaría Once (11) del Círculo Notarial de Bogotá, representada legalmente por el Doctor **ALEX PAUL RUSSO VIZCAÍNO.**

OPORTUNIDAD

Teléfono: 601 4779995
Celular: 3133900011 – 3115146350
Email: juanmacasas@hotmail.com

La Resolución 50401 del 9 de agosto del 2021 del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, fue notificada mediante aviso remitido por correo electrónico el 18 de agosto del 2021, entendiéndose surtida la notificación al día siguiente, esto es el 19 de agosto del 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del **CPACA.**

El plazo de caducidad para interponer la acción de nulidad se inició, al día siguiente al de la notificación de la Resolución 50401 del 9 de agosto del 2021, esto es el 20 de agosto del 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2, literal **d.)** del **CPACA.** Dicho plazo culminaba a los cuatro meses, que corresponderían al 20 de diciembre del 2021. No obstante, dado que el 20 de diciembre del 2021, fue día no hábil para efectos judiciales, por hallarse dentro del período de vacancia judicial que se prolongó hasta el 11 de enero del 2022, el plazo de caducidad de los cuatro meses culminaba, al día hábil siguiente, esto es el 11 de enero del 2022.

El 16 de diciembre del 2021 se presentó, ante el **PROCURADOR JUDICIAL ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ-REPARTO** la solicitud extrajudicial de conciliación en materia administrativa, que tiene el efecto de suspender el plazo de caducidad.

Desde el inicio de la suspensión, por la presentación de la solicitud de conciliación, hasta el 11 de enero del 2022, fecha en que culminaban los cuatro meses de caducidad de la acción, transcurrió un día hábil. Es decir, para el momento en que se presentó la solicitud de conciliación restaba un día, para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

El acta de conciliación fallida fue entregada el día 28 de febrero del 2022 momento a partir del cual se reanudó el plazo de caducidad. El plazo del día contado desde el 28 de febrero del 2022 vence el 1 de marzo del 2022.

Por lo anterior la presente demanda es tempestiva.

PRETENSIONES

PRIMERA. - Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones emitidas por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: (I)** La Resolución N° 50401 del 9 de agosto de 2021 de la Coordinadora del

Teléfono: 601 4779995
Celular: 3133900011 – 3115146350
Email: juanmacasas@hotmail.com

Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** por medio de la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 33663 del 31 de mayo de 2021, que decidió las excepciones de mérito dentro del proceso de cobro coactivo N° 21-30284. **(ii)** La Resolución 33663 del 31 de mayo de 2021, de la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** que decidió las excepciones de mérito dentro del proceso de cobro coactivo N° 21-30284.

SEGUNDA. - Que a título de restablecimiento automático del derecho se disponga que la demandante, sociedad **CRC OUTSOURCING SAS,** no está obligada a pagar la suma cobrada dentro del proceso de cobro coactivo ,o, en caso de que se llegare a hacer efectiva, disponer la devolución de lo pagado, debidamente indexado.

TERCERA. – Condenar en costas a la demandada.

Las pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos.

HECHOS

PRIMERO. - Mediante Resolución N° 56699 del 16 de septiembre del 2020 la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** impuso sanción administrativa a cargo de la sociedad **CRC OUTOSURCING SAS.** Los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de dicha resolución dispusieron, en su parte pertinente:

> **PRIMERO.-** Imponer una sanción pecuniaria a la sociedad **CRC OUTSOURCING SAS**.,... de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($124.339.644.oo)** equivalente a **TRES MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS (3492)** Unidades de Valor Tributario, por la violación a lo dispuesto en el literal **b.)** del artículo 17 de la ley 1581 de 2012, en concordancia con el artículo 9 de la misma ley, así como con el inciso primero del artículo 2.2.2. 25.2.2 y el artículo 2.2.2.25.2.5 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015; y el literal **c.)** del artículo 17 de la ley 1581 de 2013, en concordancia con el literal **b.)** del artículo 4 y el literal **a.)** del artículo 12 de la misma ley, así como con el inciso primero 2.2.2.25.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, según lo expresado en presente resolución.
>
> **ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPARTIR** una orden administrativa a la sociedad **CRC OUTSOURCING SAS...**de abstenerse a utilizar la información obtenida con ocasión de la gestión de recuperación de cartera, para finalidades que no haya sido previamente autorizadas por los titulares. De esta manera, deberá

Teléfono: 601 4779995
Celular: 3133900011 – 3115146350
Email: juanmacasas@hotmail.com

cerciorarse de contar con la autorización previa, expresa e informada para revelar a terceros, datos relativos al cumplimiento de las obligaciones que administra."

SEGUNDO.- Contra la resolución número 56699, **CRC OUTSOURCING SAS**, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, a fin de que fuese revocada en su integridad.

TERCERO.- Mediante resolución N° 72803 del 17 de noviembre de 2020, **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** decidió no reponer la Resolución N° 56699. Por medio de la Resolución N° 82431 del 24 de diciembre del 2020 se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 56699, decidiendo confirmarla íntegramente, con lo que quedó agotada la vía gubernativa.

CUARTO.- Por Resolución N° 15771 del 23 de marzo de 2021, dictada bajo el radicado N° 21 30284 la **COORDINADORA DEL GRUPO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO** de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** libró mandamiento de pago contra **CRC OUTSOURCING SAS** por los siguientes conceptos:

> **4.1.)** "**CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($124.339.644.oo)** valor que corresponde a la sanción impuesta mediante los actos administrativos señalados en el numeral 2.3 precedente.
>
> **4.2.) "**El valor que resulte de liquidar los intereses que se cobran para los créditos a favor de la Nación liquidados a la tasa del 12% anual de conformidad con el artículo 9º de la ley 68 de 1923, desde el momento en que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.
>
> **4.3.) "**El monto de los gastos administrativos establecidos en el artículo 836 **-** 1 Estatuto Tributario Nacional en los que la **Superintendencia de Industria y Comercio** incurra en desarrollo del trámite del proceso coactivo.

QUINTO.- Notificada del mandamiento de pago, la sociedad ejecutada formuló excepciones de mérito referente a la caducidad de la acción sancionatoria y la interposición de la demanda de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Por Resolución N° 33663 del 31 de mayo del 2021 de la **COORDINADORA DEL GRUPO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO** de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** se declararon no probadas las excepciones propuestas.

SÉPTIMO.- El 9 de julio del 2021, la sociedad ejecutada interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 33663 del 31 de mayo del 2021. Dicho recurso fue resuelto mediante Resolución 50401 del 9 de agosto del

Teléfono: 601 4779995
Celular: 3133900011 – 3115146350
Email: juanmacasas@hotmail.com

2021, de **LA COORDINADORA DEL GRUPO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO** de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** resolviendo confirmar la Resolución N° 33663 del 31 de mayo del 2021. Dicha resolución se fundamentó en los siguientes argumentos:

7.1.) Manifiesta que, sobre la caducidad alegada, ya existe pronunciamiento por parte de la Dependencia que impuso la multa, concretamente en las Resoluciones que resolvieron los recursos impetrados en contra del acto sancionatorio que se cobra en el proceso coactivo. Agrega que así se hizo saber en el acto que resolvió las excepciones, el que cita en la parte pertinente. Procede a citar apartes de la Resolución N° 72803 del 17 de noviembre de 2020 y de la Resolución N° 82431 del 24 de diciembre del 2020.

7.2.) Dice que no es procedente revocar el acto recurrido ni conceder la excepción de incompetencia del funcionario que la profirió, ya que esta excepción procedería como consecuencia de la operancia de la caducidad la cual quedó debidamente demostrada que no operó.

7.3.) En cuanto a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el Despacho ratifica lo expuesto en la resolución que resolvió las excepciones en cuanto a que debe estar admitida, pues la norma aplicable es el artículo 101 del **CPACA.** Afirma que comoquiera que en el presente caso el apoderado no aporta evidencia de la admisión de la demanda, el Despacho reitera que una vez admitida, el ejecutado podrá solicitar la suspensión del proceso.

OCTAVO.- La resolución 50401 del 9 de agosto del 2021, fue notificada al apoderado de **CRC OUTSOURCING SAS** mediante correo electrónico el día 18 de agosto de 2021.

DISPOSICIONES VIOLADAS

Las Resoluciones cuya nulidad se demanda violan las siguientes disposiciones:

Por aplicación indebida: El artículo 100 del CPACA, que en su parte pertinente establece que:

> "Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito./ **La admisión de la demanda** contra los anteriores actos **o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo.** Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo: 1. Cuando el acto administrativo que

Teléfono: 601 4779995
Celular: 3133900011 – 3115146350
Email: juanmacasas@hotmail.com

> constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y 2. **A solicitud del ejecutado**, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. **Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.**

Igualmente existió aplicación indebida del artículo 828 numeral 3 del Estatuto Tributario que señala que "prestan mérito ejecutivo… 3.) Los demás actos de la administración de impuestos **debidamente ejecutoriados,** en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional." (negrillas fuera del texto).

Por falta de aplicación: El artículo 29 de la Constitución Nacional en la parte que dispone que "Nadie podrá ser juzgado sino…ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", artículo 3 numeral 1, artículo 52 del **CPACA;** y el artículo 831 numeral 5° del Estatuto Tributario, que indica que "contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones**…5.** La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo Contencioso administrativo."

CONCEPTO DE VIOLACION DE LAS NORMAS JURÍDICAS

1.) CONCEPTO DE VIOLACIÓN RESPECTO DE LA CAUSAL DE NULIDAD CONSISTENTE EN "FALTA DE COMPETENCIA".

Debido a que en el presente caso operó la caducidad de la facultad sancionadora de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, habiendo la entidad perdida su competencia temporal, se violó por falta de aplicación el artículo 29 de la Constitución Nacional en la parte que dispone que "Nadie podrá ser juzgado sino…ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". La ausencia de competencia temporal, en virtud de la operancia de la caducidad de la facultad sancionadora de la Administración ,y, por ende, de la facultad para ejecutar la sanción, implicó la falta de aplicación del artículo 3 numeral 1 del **CPACA**, que dispone que "en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento **y competencia establecidas en la Constitución y la ley**…"(Subrayado y negrillas fuera del texto) Comoquiera que la administración desconoció la operancia de la caducidad de la facultad sancionadora, y, en consecuencia de la facultada para hacer efectiva la

Teléfono: 601 4779995
Celular: 3133900011 – 3115146350
Email: juanmacasas@hotmail.com

sanción, a pesar que ese fenómeno se había configurado, igualmente vulneró por falta de aplicación el artículo 52 del **CPACA**, que establece: "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado…..

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución."

Para demostrar este concepto de violación de la ley sustancial, es necesario fijar la fecha de ocurrencia de los hechos atribuidos y sancionados. En las resoluciones que dieron origen al cobro coactivo, se manifiesta que "…se observa que no obra prueba que demuestre que la sociedad **CRC OUTSOURCING SAS** le haya informado a la Titular acerca de las finalidades del Tratamiento **al que serían sometidos sus datos personales, así como tampoco pieza probatoria que acredite que la sociedad investigada le informó a la señora OLEA AFANADOR que sus datos iban a ser expuestos con el fin de enviar comunicaciones, entre terceros, en este caso a su empleador para gestión del cobro de la obligación a su cargo**, situaciones que van en contravía directa de los dispuesto en el literal a.) del artículo 12 de la Ley 1581 de 2012 y que, adicionalmente, viola de manera clara el derecho a la intimidad de la ciudadana." (negrilla fuera del texto) Del texto transcrito se infiere que el reproche recae en la circunstancia de que al momento de recopilar la información de la señora **LUISA FERNANDA OLEA AFANADOR,** no se le informó que en un futuro dicha información iba a ser utilizada para gestiones de cobro ante su empleador. Ello sitúa la conducta imputada, al momento en que se realizó la recopilación de la información de la Titular, señora **LUISA FERNANDA OLEA AFANADOR,** esto es al 21 de julio de 2006. Ahora bien, si se considera que el deber de informar sobre la finalidad del tratamiento de datos se impone previo a la autorización que debe otorgar el titular para que se recopilen sus datos e información, ello permite concluir que esa falta de autorización igualmente se habría configurada en la misma fecha, esto es el 21 de julio de 2006.

Desde ese momento han trascurrido más de tres años que es el plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, y consecuencialmente, la posibilidad de cobro de la sanción. Ahora bien, las conductas que fueron sancionadas son de ejecución instantánea y no sucesiva como lo pretende la Administración. Para la recolección de datos, debe previamente obtenerse la autorización del Titular, y dicha

Teléfono: 601 4779995
Celular: 3133900011 – 3115146350
Email: juanmacasas@hotmail.com

autorización debe ser suficientemente informada. En consecuencia, la indicación de la finalidad del tratamiento de datos debe ser previa a la autorización. En este orden de ideas la recolección de datos sin la autorización **informada** por parte del Titular implica la transgresión de las normas que protegen el habeas data. Esta falta se consuma en un solo momento y no se prolonga en el tiempo, por cuanto se configura en el momento mismo instante en que se recolectan los datos sin autorización informada.

Esta conducta debe distinguirse de la hipótesis que se da cuando existe autorización del Titular, pero el Responsable o Encargado del Tratamiento, se desvía de dicha autorización o la utiliza para otras finalidades. En tal caso el momento consumativo de la infracción se presenta no en el momento en que ha debido obtenerse la autorización, sino cuando se hace uso indebido de la información bajo su custodia. No obstante, en el presente caso la sanción, que se pretende ejecutar se impuso por supuesta falta de autorización informada.

2.) CONCEPTO DE VIOLACIÓN RESPECTO DE LA CAUSAL DE NULIDAD CONSISTENTE EN LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

2.1.) De otra parte, se aplicó indebidamente el artículo 828 numeral 3 del E.T., comoquiera que se adelantó la ejecución, bajo la convicción errada de que se encontraba soportada en un acto administrativo en firme como título ejecutivo, cuando en realidad el acto administrativo no se hallaba ejecutoriado, por cuanto sobre el mismo recaía una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. La existencia de esta demanda, la cual se encuentra admitida a la fecha, impedía la ejecutoria del acto administrativo y por ende, que se constituyera en título ejecutivo. Lo anterior con base en lo dispuesto en el artículo 829 N° 4 del E.T. que establece "que **se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo…4.)** Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa **o las acciones de restablecimiento del derecho** o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso."

2.2.) Manifiesta la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** que el proceso de cobro coactivo que esa entidad adelanta corresponde al cobro de las multas impuestas a través de actos administrativos, que son distintivos a los cobros de la **DIAN**. Aclara que esa Superintendencia no cobra obligaciones de carácter tributario, razón por la cual la norma aplicable al asunto bajo examen es el artículo 101 del **CPACA**. El artículo

101 del **CPACA** establece que la admisión de la demanda contra el acto que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Considero, que el artículo 101 del **CPACA**, no regulaba el presente caso. La ley 1066 del 29 de julio de 2006, "por el cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", en su artículo 5 señala que: "**Artículo 5.- Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas.** Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de éstas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario." De acuerdo con la norma transcrita, que prevé un régimen especial, tendiente a la normalización de la cartera público, el procedimiento aplicable en su integridad para la actuación de cobro coactivo, lo conforman las disposiciones del Estatuto Tributario.

2.2.) Partiendo que el presente asunto esta regulado por el Estatuto Tributario, en las resoluciones cuya nulidad se demanda, se dejó de aplicar el artículo 831 N° 5 de dicho Estatuto, que prevé como excepción de mérito "la interposición de demandas de restablecimiento del derecho." De haberse aplicado esta norma, ha debido finalizarse el cobro coactivo. Es importante resaltar que para la configuración de esta excepción basta acreditar la interposición de la demanda y no su admisión. Era imperativo reconocer la excepción de mérito formulada, toda vez que no existía un título ejecutivo, por cuanto el acto administrativo fundamento del cobro, no se hallaba ejecutoriado.

PROCEDIMIENTO

E**l** trámite por seguir es el previsto para el "proceso contencioso administrativo" de que trata el Título V, artículos 159 y siguientes del **CPACA.**

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, para conocer del presente asunto en primera instancia, por razón de su naturaleza por cuanto se trata de una acción de restablecimiento del derecho cuya cuantía no excede de quinientos (500)

Teléfono: 601 4779995
Celular: 3133900011 – 3115146350
Email: juanmacasas@hotmail.com

salarios mínimos legales mensuales vigente (Art. 155 Numeral 3 del CPACA) y debido al territorio, por cuanto el acto administrativo fue expedido en la ciudad de Bogotá. (Art. 156 N° 2 del CPACA).

En el presente caso la cuantía se determina por el valor de la multa cobrada coactivamente, que equivale a **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($124.339.644).**

PRUEBAS

DOCUMENTALES

A fin de que sean tenidas como pruebas allego los siguientes documentos:

1.) Poder conferido por el Subgerente y representante legal de la sociedad **CRC OUTSOURCING S.A.S.**

2.) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CRC OUTSOURCING S.A.S.,** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

3.) Resolución N° 56699 del 16 de septiembre de 2020 proferida por el Director de Investigación de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio por medio de la cual impone sanción pecuniaria a la sociedad **CRC OUTSOURCING S.A.S.**

4.) Resolución N° 72803 del 17 de noviembre de 2020 proferida por el Director de Investigación de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio por medio de la cual confirma la Resolución N° 56699 del 16 de septiembre de 2020 y concede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales.

5.) Resolución N° 82431 del 24 de diciembre de 2020 proferida por el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio por medio de la cual confirma la Resolución N° 56699 del 16 de septiembre de 2020.

6.) Resolución 15771 del 23 de marzo del 2021 de la **COORDINADORA DEL GRUPO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO** de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** por medio de la cual se libró mandamiento de pago contra **CRC OUTSOURCING SAS.**

Teléfono: 601 4779995
Celular: 3133900011 – 3115146350
Email: juanmacasas@hotmail.com

7.) Excepciones de mérito formuladas por **CRC OUTSOURCING SAS** dentro del proceso de cobro coactivo.

8.) Resolución N° 33663 del 31 de mayo del 2021 de la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas.

9.) Recurso de reposición contra la Resolución N° 33663 del 31 de mayo del 2021.

10.) Resolución N° 50401 del 9 de agosto del 2021, de la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** por medio de la cual se resolvió confirmar la Resolución N° 33663 del 31 de mayo del 2021, junto con la constancia de su notificación por correo electrónico.

11.) Copia de la petición de conciliación previamente enviada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**
12.) Copia de la petición de conciliación previamente enviada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

13.) Solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante el **PROCURADOR JUDICDIAL ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ –REPARTO,** el 16 de diciembre del 2021.

14.) Auto N° 171 de fecha 21 de enero del 2022, emitido por la Procuraduría 131 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

15.) Acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo por medios virtuales el 28 de febrero del 2021.

16.) Constancia expedida por la Procuraduría 131 Judicial II Para Asuntos Administrativos, de fecha 28 de febrero del 2021, con su constancia de envío.

ANEXOS

Además de la prueba documental antes señalada, la siguiente:

1.) Copia del correo electrónico por medio del cual se constata el envío de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas de la

Teléfono: 601 4779995
Celular: 3133900011 – 3115146350
Email: juanmacasas@hotmail.com

Superintendencia de Industria y Comercio, contactenos@sic.gov.co y notificacionesjud@sic.gov.co

2.) Copia del correo electrónico por medio del cual se constata el envío de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas de la Procuraduría General de la Nación – Agente del Ministerio Público quejas@procuraduria.gov.co yprocesosjudiciales@procuraduria.gov.co

3.) Copia del correo electrónico por medio del cual se constata el envío de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado agencia@defensajuridica.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFICACIONES

La sociedad **CRC OUTSOURCING S.A.S.,** a través de su representante legal recibirá notificaciones en la Carrera 7 N° 155 C-30 Centro Empresarial North Point Torre E Piso 26 de Bogotá, teléfono 4895000 y por medio del correo electrónico: alex.russo@crc.com.co

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 131 N° 19-73 Apto 112 de Bogotá, teléfono 4779995 y al correo electrónico: juanmacasas@hotmail.com

La demandada, **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través del Superintendente o del funcionario a quien se delegue dicha función recibirá notificaciones en la Carrera 13 N° 27-00 pisos 1,3,4,5,6,7 y 10 de Bogotá y a través del correo electrónico: notificacionesjud@sic.gov.co y contactenos@sic.gov.co

El Agente del Ministerio Público podrá ser citado en la Calle 16 N° 4-75 de Bogotá y a través de los correos electrónicos quejas@procuraduria.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Señor Juez,

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES
C.C. N° 79.278.294 de Bogotá
T.P. N° 40.982 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia[1]
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	**11001 33 37 041 2022 00092 00**
Demandante:	**CRC Outsourcing S.A.S.**
Demandado:	**Superintendencia de Industria y Comercio Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.**
Medio de Control	**Nulidad y Restablecimiento del derecho.**

Auto 2022-351

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor elevó las siguientes pretensiones:

> *"PRIMERA. - Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: (I) La Resolución N° 50401 del 9 de agosto de 2021 de la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 33663 del 31 de mayo de 2021, que decidió las excepciones de mérito dentro del proceso de cobro coactivo N° 21-30284. (ii) La Resolución 33663 del 31 de mayo de 2021, de la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la*

[1] Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, que decidió las excepciones de mérito dentro del proceso de cobro coactivo N° 21-30284.

SEGUNDA. - Que a título de restablecimiento automático del derecho se disponga que la demandante, sociedad CRC OUTSOURCING SAS, no está obligada a pagar la suma cobrada dentro del proceso de cobro coactivo ,o, en caso de que se llegare a hacer efectiva, disponer la devolución de lo pagado, debidamente indexado."

Asimismo, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma, motivo por el cual, como quiera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los lineamientos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda instaurada por **CRC Outsourcing S.A.S.,** a través de apoderado judicial, en contra de la **Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. **33663 del 31 de mayo de 2021** y **No. 50401 del 9 de agosto de 2021**.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de **la Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles,** que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: **Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	**Dirección electrónica registrada**
Parte demandante: CRC Outsourcing S.A.S.	alex.russo@crc.com.co juanmacasas@hotmail.com
Parte demandada: Superintendencia de Industria y Comercio Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.	notificacionesjud@sic.gov.co y contactenos@sic.gov.co quejas@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27fbf3226e64885ca07cf5ec2f3acdfeb737a76f3c025aac596816586283680**
Documento generado en 13/05/2022 03:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONTESTACION DEMANDA 11001 33 37 041 2022 00092 00 CRC OUTSOURCING S.A.S. vs SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Maria Alejandra Quemba Aljure <c.mquemba@sic.gov.co>

Mié 6/07/2022 10:55 AM

Para: Carmen Alicia Martinez Sanchez <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: alex.russo@crc.com.co <alex.russo@crc.com.co>;juanmacasas@hotmail.com <juanmacasas@hotmail.com>

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Demandante: CRC OUTSOURCING S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Radicación: 11001 33 37 041 2022 00092 00
Actuación: CONTESTACIÓN DEMANDA.

Buenos días

Remito contestación de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre la demanda referenciada en el asunto

Favor acusar recibo

Cordialmente,

Maria Alejandra Quemba
Abogada Gestión Judicial
Superintendencia de Industria y Comercio

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Bogotá D.C.

60

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICACION: 22-197491- -5-0 **FECHA**: 2022-07-06 10:07:20
DEPENDENCIA: 60 GRUPO DE TRABAJO DE GESTIÓN JUDICIAL **EVENTO:** 362 DEMANDA
TRAMITE: 182 PROCECONTEN **FOLIOS**: 13
ACTUACION: 343 CONTESDEMANDA

Señores
JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C.--COLOMBIA

Asunto:	Radicación:	22-197491- -5-0
	Trámite:	182
	Evento:	362
	Actuación:	343
	Folios:	13
	Referencia:	MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INSTAURADA CONTRA LAS RESOLUCIONES N° 33663 DEL 31 DE MAYO DE 2021 Y NO. 50401 DEL 9 DE AGOSTO DE 2021 EXPEDIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
	Demandante:	CRC OUTSOURCING S.A.S.
	Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
	Radicación:	11001 33 37 041 **2022 00092** 00
	Actuación:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Respetado Magistrado:

MARIA ALEJANDRA QUEMBA ALJURE, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 53067604 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 168.780 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, tal como consta en el poder y los anexos que se adjuntan al presente escrito; por medio del presente escrito y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de forma respetuosa procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEMANDADA

La demandada es la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, Entidad de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creada mediante Decreto 623 de 1974 y reestructurada con los Decretos 2153 de 1992, 3523 de 2009, 1687 de 2010 y 4886 de 2011, entidad que goza de personería jurídica otorgada por el artículo 71 de la Ley 1151 de 2007, actualmente representada legalmente por el Dr. **ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ**, y domiciliada en la Carrera 13 No. 27-00 de la ciudad de Bogotá D.C.

A su vez, es necesario manifestar que para efectos judiciales la representación de esta Superintendencia le fue delegada a **ÁLVARO YÁÑEZ RUEDA**, quien se desempeña en la mencionada Entidad como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con la Resolución No. 4546 del 8 de febrero de 2022, quien me ha otorgado poder especial para actuar dentro del presente proceso.

II. A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente me permito solicitarles a su Despacho, se sirvan negar todas las pretensiones de la demanda y condenas solicitadas por el demandante en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por cuanto carecen de asidero jurídico y sustento legal para que prosperen, lo anterior, por los argumentos facticos y jurídicos que más adelante se expondrán.

III. A LOS HECHOS

Frente al hecho 1: Es cierto. La DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES mediante resolución No. 56699 DE 2020 resolvió:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer*** *una sanción pecuniaria a la sociedad* ***CRC OUTSOURCING S.A.S.*** *identificada con el Nit. 830.109.862-3 de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($124.339.644) equivalentes a TRES MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y DOS (3.492) Unidades de Valor Tributario, por la violación a lo dispuesto en el literal b) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el artículo 9 de la misma ley, así como con el inciso primero del artículo 2.2.2.25.2.2 y el artículo 2.2.2.25.2.5 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015; y el literal*
> *c) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2013, en concordancia con el literal b) del artículo 4 y el literal a) del artículo 12 de la mima ley, así como con el inciso primero del artículo 2.2.2.25.2.2 del Decreto único Reglamentario 1074 de 2015, según lo expuesto en la presente resolución.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO: IMPARTIR*** *una orden administrativa a la sociedad CRC OUTSOURCING S.A.S. identificada con el Nit. 830.109.862-3 de abstenerse de utilizar la información obtenida con ocasión de la gestión de recuperación de cartera, para finalidades que no hayan sido previamente autorizadas por los titulares. De esta manera, deberá cerciorarse de contar con la autorización previa, expresa e informada para revelar a terceros, datos relativos al cumplimiento de las obligaciones que administra."*

Frente al hecho 2: Es cierto. dentro del término concedido para el efecto, mediante escrito radicado bajo el número 19-8025-27-1 del 13 de octubre de 2020, la sociedad **CRC OUTSOURCING S.A.S.**, a través de apoderado especial, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 56699 del 16 de septiembre de 2020.

Frente al hecho 3: Es cierto. mediante Resolución No. 72803 del 17 de noviembre de 2020 la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad CRC OUTSOURCING S.A.S., confirmando en todas sus partes la Resolución No. 56699 del 16 de septiembre de 2020 y concediendo el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria.

Así mismo, mediante Resolución No. 82431 de 2020 el Superintendente Delegado Para La Protección De Datos Personales resolvió el recurso de apelación interpuesto por la sociedad CRC OUTSOURCING S.A.S., confirmando en todas sus partes la Resolución No. 56699 del 16 de septiembre de 2020.

Frente al hecho 4: Es cierto. Por Resolución N° 15771 del 23 de marzo de 2021, dictada bajo el radicado N° 21 30284 la COORDINADORA DEL GRUPO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, libró mandamiento de pago contra CRC OUTSOURCING SAS.

Frente al hecho 5: Es cierto. Que el 29 de abril de 2020 con radicado 21-30284- -00027-0002, fue radicado escrito de excepciones por parte del señor Juan Manuel Casasbuenas Morales, identificado con C.C. No.79278294 y Tarjeta Profesional No.40.982 del C.S de la J., quien obra

en calidad de apoderado de la ejecutada las cuales denominó: *"LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LO PROFIRIÓ" y la "INTERPOSICIÓN DE DEMANDA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".*

Frente al hecho 6: Es cierto. Por Resolución No.33663 del 31 de mayo de 2021, se resolvió declara no probadas las excepciones, acto administrativo notificado al apoderado de la ejecutada por medio electrónico el 9 de junio de 2021, tal como lo demuestra el certificado de comunicación electrónica Email certificado con Identificador del certificado: E48520651-S de la empresa Lleida S.A.S., Aliado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Frente al hecho 7: Es cierto. Mediante correo electrónico del 9 de julio de 2021, radicado bajo el No. 21-30284- - 00034-0001, el 12 de julio del año en curso, el señor Juan Manuel Casasbuenas Morales, en calidad de apoderado de la ejecutada, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 33663 del 31 de mayo de 2021, que rechazó las excepciones incoadas.

Así mismo, mediante Resolución No. 50401 agosto 09 de 2021, la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad CRC OUTSOURCING S.A.S., confirmando en todas sus partes la Resolución No. 33663 del 31 de mayo de 2021.

Frente al hecho 8: Es cierto. Tal como se evidencia en certificado electrónico E53826215-S de la empresa de servicio de envíos 4/72, la Resolución 50401 del 9 de agosto del 2021 fue notificada al apoderado de CRC OUTSOURCING SAS mediante correo electrónico el día 18 de agosto de 2021.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

- Que mediante Resolución No.56699 del 16 de septiembre de 2020, la superintendencia de industria y comercio impuso una multa a la sociedad CRC OUTSOURCING S.A.S. identificada con NIT No. 830109862, por valor de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($124.339.644).

- Que en contra del acto sancionatorio fueron interpuestos los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos por las Resoluciones No.72803 del 17 de noviembre de 2020 y 82431 del 24 de diciembre de 2020, confirmado la Resolución No.56699 del 16 de septiembre de 2020.

- Que la Resolución No.56699 del 16 de septiembre de 2020, quedó en firme el 15 de enero de 2021.

- Que a través de la Resolución No.15771 del 23 de marzo de 2021, el Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo: (i) libró mandamiento de pago en contra de la sociedad CRC OUTSOURCING S.A.S. identificada con NIT No. 830109862, por valor de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($124.339.644), más los intereses legales de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y por el valor de los gastos administrativos, (ii) ordenó el embargo y secuestro de los bienes de la ejecutada, iii) ordenó citarlo para que dentro de los 10 días siguientes compareciera al Despacho para la notificación personal del mandamiento de pago y iv) le advirtió que disponía de 15 días para pagar o proponer excepciones de conformidad con el art. 831 del E.T.N.

- Que el 14 de abril de 2021 se profirió el Auto No.45605 por el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

- Que el 29 de abril de 2020 con radicado 21-30284- -00027-0002, fue radicado escrito de excepciones por parte del señor Juan Manuel Casasbuenas Morales, quien en calidad de apoderado de la ejecutada las cuales denominó: *"LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LO PROFIRIÓ" y la "INTERPOSICIÓN DE DEMANDA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".*

- Que por Resolución No.33663 del 31 de mayo de 2021, se resolvió declara no probadas las excepciones, acto administrativo notificado al apoderado de la ejecutada por medio electrónico el 9 de junio de 2021, tal como lo demuestra el certificado de comunicación electrónica Email certificado con Identificador del certificado: E48520651-S de la empresa Lleida S.A.S., Aliado de Servicios Postales Nacionales S.A.

- Que mediante correo electrónico del 9 de julio de 2021, radicado bajo el No. 21-30284- - 00034-0001, el 12 de julio del año en curso, el señor Juan Manuel Casasbuenas Morales, en calidad de apoderado de la ejecutada, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 33663 del 31 de mayo de 2021, que rechazó las excepciones incoadas.

- Que mediante Resolución No. 50401 del 09 de agosto de 2021, La Coordinadora del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo confirmó en su totalidad la Resolución No. 33663 del 31 de mayo de 2021.

V. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Para dar un total alcance a esta contestación es importante revisar, los motivos de inconformidad del demandante **CRC OUTSOURCING S.A.S**., para lo cual es preciso estudiar las alegaciones expuestas por esta en su escrito de demanda.

En el primer argumento, el apoderado equivocadamente atribuye falta de competencia temporal toda vez que se habría producido la caducidad de la acción sancionatoria, lo que implica la pérdida de competencia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio para la imposición de la sanción.

El segundo argumento, equivocadamente pretende atacar el proceso sancionatorio 21-30284, y aduce erróneamente que existe una aplicación indebida artículo 828 numeral 3 del E.T., como quiera que se adelantó la ejecución, sin que el acto administrativo que fundamentaba el cobro coactivo estuviese ejecutoriado por cuanto sobre el mismo recaía una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

De esta forma, esta defensa se encuentra en el deber de exponer ante este Honorable Despacho los fundamentos jurídicos que demuestran la legalidad de la actuación administrativa y la improcedencia de los cargos de violación acusados por el actor, acorde con los siguientes argumentos de defensa que a su vez se revisten del carácter de excepciones, en los siguientes términos:

5.1. FALTA DE COMPETENCIA TEMPORAL

El demandante considera que las Resoluciones del proceso de cobro coactivo 21-30284 adolece de falta de competencia, la sociedad recurrente manifiesta que en este caso se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria de esta entidad frente al segundo de los cargos correspondiente a *"no haber informado de manera previa, a la titular acerca de las finalidades del tratamiento al que serían sometidos sus datos, esto es para contactar a su empleador, o realizar gestiones de cobranza."*

Manifiesta que el momento en que debió haber informado la finalidad fue cuando se hizo la recolección de los datos en el 2005, o en el 2013 en virtud de lo dispuesto por el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, así: *"Desde la vigencia de este decreto, que impuso el deber de ratificar las autorizaciones, para datos recolectados antes del 27 de junio del 2013, han*

transcurrido más de tres años, por lo que se habría producido la caducidad de la acción sancionatoria respecto de las faltas atribuidas."

En primer lugar, como defensa de esta Entidad es necesario señalar que el principal error que comete el demandante en su escrito es considerar que a través de esta instancia, por medio de la cual pretende la nulidad de las Resoluciones N° 50401 del 9 de agosto de 2021 y Resolución 33663 del 31 de mayo de 2021 **del proceso coactivo 21-30284**, pueda retomar como argumento de fundamento de la nulidad la falta de competencia por configuración de la caducidad de la facultad sancionatoria, manifestándose claramente que lo pretendido es atacar la legalidad de la Resolución sancionatoria No. 56699 de 2020 surtida dentro del **proceso administrativo** adelantado en el expediente **19-8025.**

El demandante justifica presentar esta causal dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento de las Resoluciones que se encuentran contenidas en el proceso **coactivo** argumentando que, al operar la caducidad en consecuencia se perdería la facultad para ejecutar la sanción, siendo evidente que lo que busca o el objeto principal de la causal de caducidad de la facultad sancionatoria, es la nulidad de la Resolución sanción, actuación que surtió todas sus etapas y oportunidades procesales para oponerse a atreves de la interposición de recursos dentro del expediente administrativo relacionado.

De lo anterior podemos evidenciar que la causal de caducidad de la facultad sancionatoria alegada como fundamento de nulidad en la presente acción, es ajena al proceso de cobro coactivo, y tal como lo expone el demandante la Resolución sancionatoria No. 56699 de 2020 y las Resoluciones que la confirman están siendo estudio por medio de la interposición de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho en otra instancia judicial.

Ahora en consideración con lo expuesto consideramos pertinente poner en conocimiento los apartes de las Resoluciones en que fueron estudiados y donde quedó debidamente demostrado que no operó la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia, desvirtuando los argumentos del demandante los cuales son los mismos relacionados en la presente demanda.

- Reproducción de apartes de la Resolución No.72803 del 17 de noviembre de 2020 por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del proceso administrativo sancionatorio **19-8025**:

4. 3 De la presunta operancia de la caducidad de la facultad sancionatoria

RESOLUCIÓN NÚMERO 72803 DE 2020 HOJA N 14

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

VERSIÓN PÚBLICA

Para abordar este argumento, sea lo primero advertir que, el Estado ha sido revestido de la potestad sancionatoria con el fin de garantizar la preservación del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de sanciones que reprueben y prevengan las conductas contrarias al mismo. Según la doctrina y la jurisprudencia, el debido proceso se encuentra estructurado por una serie de postulados, entre ellos el principio de legalidad, en el sentido de señalar que, tanto la conducta reprochable como la sanción que ella conlleva, deben encontrarse debidamente tipificadas, y el principio de temporalidad de la facultad sancionatoria, que señala que, el administrado no puede encontrarse sometido indefinidamente a un proceso sancionatorio.

En cumplimiento de lo anterior, en nuestro ordenamiento existe la figura de la "caducidad de la facultad sancionatoria", entendida como el término dentro del cual la administración pública puede adelantar el proceso que conllevará a la imposición de una medida o una sanción.

Tal régimen general se encuentra descrito en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

> ***"Caducidad de la facultad sancionatoria.*** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*
>
> ***Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución***
>
> *La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."* (Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, el Consejo de Estado, mediante sentencia proferida dentro del expediente -2012-00788-01, sostuvo que, para el cómputo de la facultad sancionatoria de la administración deviene necesario determinar la naturaleza de los hechos que originan la investigación administrativa, esto es, si son de ejecución instantánea o sucesiva, de la siguiente manera:

> *"Las conductas instantáneas se agotan en un solo momento, en tanto que las de ejecución sucesiva se prolongan en el tiempo, lo que significa que la comisión de la conducta objeto de investigación tiene el carácter de permanente o continuada, de tal suerte que la facultad sancionatoria de la administración debe computarse a partir de la comisión o realización del último acto de ejecución."*

De lo expuesto, la conducta sancionada estaba compuesta por un conjunto de actividades de cobranza, luego el desarrollo de las mismas no constituye una conducta de ejecución instantánea o única en el tiempo sino que, por el contrario, se trata de actos de naturaleza continuada; razón por la que, el término de caducidad empieza a computarse desde que acredita la comisión del último hecho infractor, en el cual se evidencia el tratamiento de datos personales por parte de la sociedad investigada, es decir, desde 08 de enero de 2019, fecha de envío de la última comunicación remitida por la sociedad investigada al empleador de la señora [redacted].

En ese orden, no se configura la caducidad de la facultad sancionatoria de esta Superintendencia, si se tiene en cuenta que el acto administrativo que impuso la sanción de multa fue notificado el 29 de septiembre de 2020, según consta en la certificación expedida por la Secretaría General Ad-Hoc de este Superintendencia, radicada bajo el número 19-8025- -26 del 07 de octubre de 2020; es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Reproducción de apartes de la Resolución No.82431 del 24 de diciembre de 2020 por la cual se resuelve un recurso de apelación, expediente **19-8025**:

5. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION SANCIONATORIA

En el escrito del recurso presentado, la sociedad recurrente manifiesta que en este caso se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria de esta entidad frente al segundo de los cargos. Lo anterior en razón a que "*El segundo de los cargos formulados consiste en esencia, en no haber informado de manera previa, a la titular acerca de las finalidades del tratamiento al que serían sometidos sus datos, esto es para contactar a su empleador, o realizar gestiones de cobranza.*"

A pesar de que la sociedad aceptó el cargo, manifiesta que el momento en que debió haber informado la finalidad fue cuando se hizo la recolección de los datos en el 2005, o en el 2013 en virtud de lo dispuesto por el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, así: *"Desde la vigencia de este decreto, que impuso el deber de ratificar las autorizaciones, para datos recolectados antes del 27 de junio del 2013, han transcurrido más de tres años, por lo que se habría producido la caducidad de la acción sancionatoria respecto de las faltas atribuidas."*

[18] Organización de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos
[19] Artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana la cual se puede consultar en: http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta_Democratica.htm
[20] Entendiendo tratamiento como "cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión" Cfr. Ley 1581 de 2012, artículo 3º, literal g).

Esta Delegatura no comparte la postura de la sociedad, pues esta ha venido tratando los datos de la señora [redacted] de manera posterior a la fecha que se aduce, como lo evidencian las comunicaciones enviadas a la sociedad GESTIÓN Y DISEÑOS ELÉCTRICOS S.A.S. sin informarle a la titular la finalidad para la cual están siendo tratados sus datos personales.

Ahora, sobre la caducidad de la acción sancionatoria que se alega, el Consejo de Estado[21] señaló que:

> *"Las conductas instantáneas se agotan en un solo momento, en tanto que las de ejecución sucesiva se prolongan en el tiempo, lo que significa que la comisión de la conducta objeto de investigación tiene el carácter de permanente o continuada, de tal suerte que la facultad sancionatoria de la administración debe computarse a partir de la comisión o realización del último acto de ejecución.*
>
> *En efecto, en el evento de investigarse una conducta permanente o continuada, el Consejo de Estado ha sostenido que el término de caducidad para imponer la sanción[22] "comienza a contarse a partir de la fecha en la cual cesa dicha conducta. De allí que en los demás casos, dicho plazo se contabilizará en la forma establecida por el artículo 38 del C.C.A., esto es, desde que el hecho se produce"[23]*

Así, al verificarse que la sociedad envió comunicaciones a GESTIÓN Y DISEÑOS ELÉCTRICOS S.A.S. empleador de [redacted] los días 18 de mayo de 2017, 07 de septiembre de 2017, 04 de enero de 2018, 24 de enero de 2018, 20 de septiembre de 2018 y 08 de enero de 2019, es evidente que en este caso la conducta que se sancionó, no es de aquellas que se desarrolla en un único momento, sino que se trata de una actividad inequívoca de naturaleza continuada, en la que el término de caducidad se debe empezar a computar desde el momento en que cesa la conducta reprochable de la investigada. Es decir, desde el 08 de enero de 2019, fecha en la que la empresa CRC OUTSOURCING S.A.S. efectuó el envío de la ultima comunicación a GESTIÓN Y DISEÑOS ELÉCTRICOS S.A.S. solicitando información sobre la titular.

Por lo anterior tampoco se acogerá el argumento expuesto por la recurrente y este Despacho confirmará sanción impuesta en la Resolución No. 56699 del 16 de septiembre de 2020.

Así mismo, dentro del expediente coactivo siendo este argumento presentado como excepción quedo debidamente demostrado la no operancia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia y que las mismas fueron objeto de estudio dentro del proceso administrativo sancionatorio, tal y como se evidencia en los apartes relacionados del proceso administrativo correspondiente al expediente **19-8025, siendo así este argumento ajeno al proceso coactivo objeto de estudio en la presente demanda.**

De acuerdo a lo anterior, no es posible que prospere el cargo de violación al debido proceso ni la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio.

5.2 DEL COBRO COACTIVO

Revisado el expediente coactivo, y para el caso en concreto hay que tener en cuenta que La Ley 1066 de 2006 prevé que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que el legislador por disposición expresa del art. 5° de la Ley 1066 de 2006, faculto a ciertos entes públicos para que por ellos y ante ellos se adelanten los procesos de recaudo de las obligaciones pecuniarias que imponen a los administrados con base en las facultades otorgadas, siguiendo para tal efecto el procedimiento contemplado en el Título VIII del Estatuto Tributario Nacional.

De igual manera es pertinente precisar que la Jurisdicción Coactiva de la SIC, tiene en virtud a lo dispuesto en los artículos 837 a 839 - 1 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo preceptuado en el Libra tercero, sección segunda, título único Proceso Ejecutivo, Capitulo VII Ejecución para el cobro de las Deudas Fiscales del Código General del Proceso, toda la capacidad y competencia legal para decretar cualquier tipo de embargo de bienes o dineros de propiedad de los ejecutados por dicha jurisdicción, para amparar con ello las deudas pendientes de pago; y en atención a lo señalado en la misma disposición, tiene la competencia legal para adelantar cualquier tipo de investigación de bienes y dineros y en caso de ocultamiento para imponer las sanciones señaladas en el literal a) del artículo 651 del E.T.N.

Por ultimo tenemos que citar el artículo 99 del CPACA, que señala como documentos que prestan merito ejecutivo:

> *"ARTICULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestaran merito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*
>
> *1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma liquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
>
> *(...)*

Debe tenerse en cuenta que el artículo 98 establece que, las entidades públicas facultadas para ello, deben recaudar las obligaciones creadas en su favor que consten en documentos que presten mérito ejecutivo y en seguida el artículo 99 establece en el numeral 2 que prestan mérito ejecutivo las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor de la entidad la obligación de pagar una suma líquida de dinero. Así, la actuación adelantada por el Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo, si bien obedece a una actuación administrativa, lo hace en ejercicio de la facultad conferida por la Ley 1437 de 2011 para ejercer el cobro coactivo de las multas y sanciones impuestas por medio de providencias judiciales en favor de esta Superintendencia.

En vista de lo expuesto, en relación con la falta de título ejecutivo, es imperativo aclarar que el propósito que ha tenido el Grupo de Cobro Coactivo de la Superintendencia de Industria y Comercio es hacer efectivas las obligaciones crediticias a favor de la Entidad, por lo que el procedimiento de cobro coactivo "*no tiene por finalidad la declaración o constitución de obligaciones o de derechos, ni discutir aspectos propios que debieron ser debatidos en el proceso de constitución o conformación del título ejecutivo*"[1]. Por lo tanto, no es procedente que se discutan asuntos que debieron haber sido tratados en el trámite de la investigación que dio origen a la multa que se cobra, en este caso en asuntos que deberían ser discutidos en el momento oportuno frente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la falta de título ejecutivo, sobre esto es de señalar que las resoluciones que fundamentan el proceso de Cobro Coactivo, nacieron a la vida jurídica y que las mismas están cobijadas por la presunción de legalidad, las cuales no fueron desvirtuadas por la demandante, como ya se ha explicado en los párrafos anteriores.

Adicionalmente. es necesario tener en cuenta que las jurisprudencia del Consejo de Estado también es concordante en establecer que no es factible en el procedimiento de cobro debatir

[1] Tribunal Administrativo de Cundinamarca; M.P José Antonio Molina Torres; 11001333704120170000201; Demandante Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.

cuestiones que se debatieron o que debieron ser objeto de discusión en sede administrativa, pues lo pertinente es que si el administrado está en contra de la legalidad del título ejecutivo interponga el recurso correspondiente fundamentando su inconformidad, y si la administración persiste proceda a demandar ante la jurisdicción por medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; en tanto que una vez en firme el título se proferirá el mandamiento de pago y frente a este solo es procedente las excepción de falta de título respecto aspectos meramente formales.

Así las cosas, se tiene que el proceso de cobro coactivo parte de la validez del título ejecutivo, en el sentido de que todos los aspectos sustanciales de la obligación se encuentran plenamente fijados y la contraparte tuvo la oportunidad de ejercer los mecanismos de defensa que considere necesarios. Por lo tanto durante la etapa de cobro no es oportuna la revisión de aspectos propios de la etapa de determinación[2], lo cual, para el caso implica que no le corresponde a su Despacho pronunciarse sobre la legalidad de la resolución que hace las veces de título ejecutivo dentro del proceso de cobro coactivo.

Sobre este tema. el órgano límite de la jurisdicción contenciosa administrativa ha puntualizado:

> "*El análisis en mención no pude ser objeto del proceso de cobro, pues* ***el artículo 829-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 105 de la Ley 6 de 1992, prohíbe debatir, dentro del procedimiento administrativo de cobro, cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa****. por cuanto para cobrar administrativamente una obligación fiscal, el título ejecutivo debe estar en firme. Si existen cuestionamientos en relación con los actos ejecutoriados que constituyen título ejecutivo. el interesado debe interponer los recursos administrativos correspondientes y, posteriormente, si es del caso, acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*
>
> *En efecto, si una vez surtida la vía gubernativa, el deudor pretende discutir la legalidad de los actos administrativos ejecutoriados que le impongan la obligación de pagar una determinada suma de dinero a favor del fisco nacional o, lo que es lo mismo, cuestionar la validez misma del título ejecutivo en su contra, debe demandar tales actos en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*"[3]

Es así que no puede existir la confusión de decir que en el trámite de cobro coactivo se pueden discutir asuntos propios de la sede administrativa, siendo que tal trámite es un proceso posterior e independiente.

A su vez, existe la prohibición de debatir en la etapa de cobro cuestiones que debieron agotarse en sede administrativa. en el proceso de determinación tal y como lo consagra el artículo 829-1 del Estatuto Tributario:

> "*ARTICULO 829-1. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. <Articulo adicionado por el artículo 105 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa*
>
> *La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567. no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.*"

Es preciso enunciar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia que revocó la decisión adoptada por el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá de reconocer los efectos del

---

[2] Para comprender adecuadamente el alcance de la mentada postura es necesario tener en cuenta que los elementos básicos de la obligación tributaria son la identificación del sujeto activo. la definición general del sujeto pasivo, del hecho generador y las bases gravables (Cf. Corte Constitucional, Sentencias C-253 de 1995, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-842 de 2009. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa: así como Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente William Giraldo. 19 de enero de 2012. Radicado No. 2008-00467 (I 8648)).

[3] Consejo de Estado. Sección Cuarta. sentencia de primero (1°) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 25000232700020120040 5-01 (20165). C.P: Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

silencio administrativo positivo del título en el proceso de cobro coactivo, con fundamento en las siguientes consideraciones:

> "*Esa decisión no es compartida por la Sala, toda vez que la discusión respecto de la configuración del silencio positivo es ajena al proceso de cobro coactivo. No es viable que el juez que conoce de la legalidad de los actos expedidos dentro del proceso de cobro coactivo, extienda su análisis a hechos que resultan relevantes dentro del proceso de determinación de la obligación y que, de tajo, desconozca la existencia y ejecutoriedad del acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto sancionatorio, cuya legalidad no fue controvertida por la parte demandante ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *En esas condiciones, se precisa que si la inconformidad de la parte actora recaía en el vencimiento del plazo con que contaba la entidad demandada para decidir los recursos interpuestos contra el acto sancionatorio. lo procedente era que aquella demandara en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la legalidad, no solo de las resoluciones que determinaron la obligación. sino también del acto administrativo mediante el cual se negó la solicitud de Comcel S.A. relacionada con la '"perdida de competencia para resolver los recursos", escenario en el cual era posible alegar la configuración del silencio positivo que ahora pretende y que fue protocolizado por aquella mediante la Escritura Publica No. 1410 del 22 de julio de 2016 que, en todo caso, no desvirtúa la legalidad del título ejecutivo en la medida que esta no fue discutida ante el juez contencioso.*
>
> *Pero más allá de la discusión que versara sobre la legalidad de los actos de determinación de la obligación, lo cierto es que el mandamiento de pago proviene y se sustenta en un acto administrativo que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, toda vez que los recursos interpuestos en su contra fueron resueltos por la Administración mediante las Resoluciones Nos. 64064 del 31 de octubre de 2013 y 16704 del 12 de marzo de 2014; actos que, se repite, no fueron controvertidos por la sociedad actora y que, por lo mismo, gozan de la presunción de legalidad y ejecutoriedad.*"[4]

En conclusión, como se expuso anteriormente no resulta procedente aducir la nulidad de las Resoluciones expedidas dentro del proceso coactivo por consecuencia de la operancia de la caducidad pues es una discusión ajena al proceso de cobro coactivo. **Por tanto, la resolución sanción y las que la confirmaron, en la medida que estas fueron discutidas ante el juez contencioso, siendo totalmente válidas las actuaciones del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo.**

Así mismo, frente a la excepción de la presentación de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución sancionatoria, debe aducirse que la norma aplicable es el artículo 101 del CPACA en consecuencia la demanda de nulidad y restablecimiento debe estar admitida pues la norma aplicable así lo establece.

5.3. DE LA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO.

El demandante considera que, se aplicó indebidamente el artículo 828 numeral 3 del E.T., ya que se adelantó la ejecución, sin que el acto administrativo que fundamentaba el cobro coactivo estuviese ejecutoriado toda vez que, según el demandante el acto administrativo no había adquirido ejecutoria, por cuanto sobre el mismo recaía una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En primer lugar, que contrario a lo manifestado por el accionante, los procesos de cobro coactivo que adelanta la Superintendencia de Industria y Comercio, **corresponden al cobro de las multas impuestas a través de actos administrativos, que son distintas de los**

[4] (Sentencia NRD No. 022 Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta - Subsección B. Magistrada Ponente: Carmen Amparo Ponce Bogotá D. C. veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Expediente: 11001 -33-37-41 -2017-00018-01.)

cobros de la DIAN, es decir, esta Entidad no cobra obligaciones de carácter tributario, razón por la cual la norma aplicable corresponde al artículo 101 del CPACA, donde a diferencia del artículo 831 del Estatuto Tributario, se habla expresamente de la admisión de la demanda.

> *(…)*
>
> ***"ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL.*** *Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*
>
> ***La admisión de la demanda*** *contra los anteriores actos* ***o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo****. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:*
>
> *1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y*
>
> *2.* ***A solicitud del ejecutado****, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales.* ***Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares****."*
>
> *(…)*

El Consejo de Estado en sentencia del 9 de septiembre de 2021, Consejo Ponente Milton Chaves Garcia, Sección Cuarta, señaló que para los "**asuntos no tributarios**", que no tienen una regla especial en relación con los actos administrativos susceptibles de cobro coactivo, la norma aplicable es el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y no el artículo 829 Estatuto Tributario, por lo que, a estos actos administrativos no les es aplicable la excepción del artículo 831 del Estatuto Tributario.

> *"En ese entendido, en los asuntos no tributarios que no tengan una regla especial frente a la ejecutoria de los actos susceptibles de cobro coactivo, la norma aplicable es el artículo 87 del CPACA y no el artículo 829 del ET. En consecuencia, la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no impide la firmeza ni el carácter ejecutorio de tales actos.*
>
> *En concreto, en la sentencia de 14 de agosto de 2019, la Sala sostuvo lo siguiente:*
>
> > *"[…] en los casos en los cuales se adelanta el cobro de una deuda constituida con fundamento en regímenes normativos distintos al ET, pero aplicando las reglas del procedimiento administrativo de cobro establecidas en ese estatuto, que precisamente es lo que ocurre en el caso aquí enjuiciado, la «ejecutoria» del acto administrativo que determinó la deuda se rige por lo preceptuado en el artículo 89 del CPACA y no por lo establecido en el artículo 829 del ET. Queda entonces establecido que para esta Sala cuando el procedimiento para adelantar el cobro coactivo se determine en aplicación de la regla prevista en el ordinal 2.º del artículo 100 del CPACA, el carácter ejecutorio del acto administrativo que determina la obligación por recaudar depende de las previsiones del artículo 89 del CPACA y no de las particulares reglas que sobre esta materia consagra el artículo 829 del ET.*
> >
> > *5- Señaladamente, el artículo 89 del CPACA determina que el carácter ejecutorio de los actos administrativos depende de que los mismos hayan adquirido firmeza, en los términos del artículo 87 ibidem. […]*
> >
> > *Así pues, a diferencia de lo que sucede con el artículo 829 del ET —que supedita la ejecutoria de los actos administrativos de contenido tributario a la*

> *decisión definitiva de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho—, las normas descritas permiten evidenciar que, en el contexto del CPACA, el ejercicio de la acción contenciosoadministrativa contra actuaciones de carácter no tributario no afecta la firmeza ni el carácter ejecutorio de dichas actuaciones.*
>
> *[…]".*

Adicionalmente, el Consejo de Estado mediante sentencia del 10 de febrero de este año sentencia del 10 de febrero de 2022, Consejo Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez, Sección Cuarta) consideró que, la presentación de la demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa no suspende la ejecutoria de los actos administrativos de carácter **no tributario**

> *"3- Acerca de la excepción al mandamiento de pago que pretende hacer valer la actora, relativa a la interposición de demanda contra el acto de contenido no tributario que constituye el título ejecutivo, la Sala sentó jurisprudencia en la sentencia del 14 de agosto de 2019 (exp. 23471, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez) sobre el alcance de la remisión que hace el ordinal 2.º del artículo 100 del CPACA al procedimiento de cobro coactivo regulado en el ET. Corresponde por tanto decidir el presente caso conforme a tal criterio de decisión judicial que se reitera.*
>
> *4- Para la Sala, esa remisión normativa se circunscribe a las «reglas de procedimiento» que deben seguirse para adelantar el cobro coactivo de deudas no tributarias, sin afectar el concepto jurídico de «acto administrativo ejecutoriado» en los términos en los que está regulado en el artículo 99 del CPACA y que permiten adelantar su cobro con fundamento en el artículo 98 ibidem.* ***Con lo cual, el mérito ejecutivo de los actos administrativos no tributarios que son objeto de cobro debe valorarse atendiendo a las reglas previstas en el Capítulo VIII del Título III de la Parte Primera del CPACA referidas a la «conclusión del procedimiento administrativo», pues el ET no es la codificación encargada de regular los criterios de formación de los actos administrativos que sustentan la ejecución, sino que lo es el CPACA.*** *En esos términos, en los casos en los que la deuda objeto de cobro se haya constituido con fundamento en regímenes normativos distintos al ET (como ocurre en el caso aquí enjuiciado), la «ejecutoria» del acto administrativo que la contiene se rige por lo preceptuado en el artículo 89 del CPACA, no por lo establecido en el artículo 829 del ET para los actos administrativos de contenido tributario.*
>
> *Bajo dicha disposición del CPACA, el carácter ejecutorio del acto administrativo se configura cuando el acto ha adquirido firmeza, en los términos del artículo 87 ibidem (esto es, desde el día siguiente al de su notificación, si contra él no proceden recursos, o desde el día siguiente a la notificación de la decisión de los recursos interpuestos), de suerte que una vez adquirido el atributo de la firmeza y, consecuentemente, el de la ejecutoria, el acto expedido resulta obligatorio, a menos de que sea anulado por esta jurisdicción o concurra alguna de las causales de pérdida de ejecutoria indicadas taxativamente en el artículo 91 del ejusdem.*
>
> *De ahí que, a diferencia de lo que sucede con el artículo 829 del ET —que supedita la ejecutoria de los actos administrativos de contenido tributario a la decisión definitiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho—, en el contexto del CPACA, el ejercicio del medio de control judicial de los actos de carácter no tributario no afecta su firmeza ni su carácter ejecutorio, tal como lo establece el artículo 101 ibidem, al señalar que «la admisión de la demanda contra el acto que constituye el título ejecutivo no suspende el proceso de cobro coactivo».*
>
> *En suma, conforme a los criterios de decisión sentados por esta judicatura, aunque las excepciones listadas en el artículo 831 del ET hacen parte de las normas de cobro a las que remite el CPACA, la interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no afecta la ejecutoriedad de los actos administrativos de contenido no tributario que constituyen el título ejecutivo que se ordenó ejecutar".*

En conclusión, con base en todo lo expuesto, reiteramos que la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo no tributario, no impide la firmeza ni el carácter ejecutorio de tales actos, y por lo tanto podrían ser cobrados

por la Superintendencia de Industria y Comercio a través del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo.

Ahora bien, para el caso particular se evidencia que, a la fecha de la presentación de la excepción presentada en su oportunidad, al demandante no le había sido admitida la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que aduce haber sido presentada en contra del acto administrativo sancionatorio que se cobra en el proceso coactivo en estudio. Por lo cual el Despacho advirtió que la excepción no pudo ser declarada probada, en el sentido que es requisito imperativo para acceder a declarar probada la excepción, que el solicitante aporte el acto admisorio de la demanda, pues sólo así, se tendrá la certeza de que está en curso un trámite jurisdiccional que afectaría al título que sirve de base para adelantar la acción administrativa de cobro.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo, una vez admitida la demanda el ejecutado podrá solicitar la suspensión del proceso, situación que no implicará el levantamiento de las medidas cautelares, como tampoco que se puedan practicar las medidas que se consideren pertinentes.

De acuerdo a lo anterior, no es posible que prospere el cargo de infracción de las normas en que debería fundarse el acto administrativo, toda vez que el Acto Administrativo se encuentra en firme, ejecutoriado y que goza de presunción de legalidad al tenor de los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011.

VI. ANEXOS

- Poder debidamente conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio y sus anexos.

VII. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Los documentos obrantes en el expediente 21-30284.
2. Las que su Despacho considere pertinentes decretar y practicar de oficio.

VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Correo electrónico de notificaciones Judiciales de la Superintendencia de Industria y Comercio: notificacionesjud@sic.gov.co.

Así mismo, se indica que el correo electrónico de la apoderada inscrita en el Registro Nacional de Abogados es c.mquemba@sic.gov.co No obstante, para llevar a cabo cualquier diligencia relacionada con el asunto de la referencia, la abogada usará su correo institucional c.mquemba@sic.gov.co

Sin otro particular, con el debido respeto señor Juez

MARIA ALEJANDRA QUEMBA ALJURE
C.C. No. 53.067.604
T.P. No. 168.780 del C.S. de la J.

Elaboró: María Quemba
Revisó: Alejandro Bustos
Aprobó: Alejandro Bustos

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Bogotá D.C.

Señores
JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA ORAL DE BOGOTÁ
Ciudad

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	11001333704120220009200
Demandante:	CRC OUTSOURCING SAS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto:	Otorgamiento de poder especial, amplio y suficiente

Respetados Señores:

ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA con cédula de ciudadanía No. 1.014.192.869 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T.P. No. 236.645 del C. S. de la J., actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en virtud de la delegación del Superintendente de Industria y Comercio mediante Resolución No. 4896 del 9 de febrero de 2022, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** a **MARÍA ALEJANDRA QUEMBA ALJURE**, con cédula de ciudadanía No. 53.067.604 de Bogotá abogado en ejercicio con T.P. No. 168.780 del C. S. de la J., para que inicie, adelante y lleve hasta su culminación las actuaciones necesarias en defensa de los intereses de la Superintendencia de Industria y Comercio en el asunto de la referencia.

El apoderado queda expresamente facultado para notificarse, conciliar judicial y extrajudicialmente, asistir a audiencias, interponer medios de impugnación, solicitar nulidades y, en general, intervenir en cualquier etapa del proceso. Así mismo, queda facultado para denunciar, recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el poder. De tal modo, cuenta con todas las facultades necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de su gestión de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Igualmente, este poder no requerirá formalidad de presentación o autenticación personal de quien lo otorga, según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Para todos los efectos el apoderado deberá ser notificado al correo institucional notificacionesjud@sic.gov.co, en cumplimiento del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diligencia relacionada con el asunto de la referencia podrá efectuarse al correo institucional c.mquemba@sic.gov.co y al c.mquemba@sic.gov.co, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Con el acostumbrado respeto,

Firmado digitalmente por ALVARO DE JESUS YANEZ RUEDA
Fecha: 2022.05.25 15:40:43 -05'00'

ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA
C.C. No. 1.014.192.869 de Bogotá D.C.
T.P. No. 236.645 del C. S. de la J.

Acepto,

MARÍA ALEJANDRA QUEMBA ALJURE
C.C. No. 53.067.604 de Bogotá
T.P. No. 168.780 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 4546 DE 2022

(08 FEB 2022)

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 32 del artículo 3º del Decreto 4886 del 2011, modificado por el Decreto 092 de 2022, el Decreto Ley 775 de 2005, el Decreto Reglamentario 2929 de 2005, el Decreto 093 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que a partir de la Circular Conjunta 100-006 del 16 de noviembre de 2021, el criterio para proveer las vacantes en las plantas de personal por renuncia, licencia o muerte, o cualquier otra causa legal que genere la vacancia definitiva del cargo, según el caso, únicamente está condicionado a que los cargos resulten "indispensables" para el cabal funcionamiento de la administración pública.

Que el artículo 7 del Decreto 4886 del 2011 consagra como funciones de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes: *"1. Asesorar al Superintendente de Industria y Comercio, a los Superintendentes Delegados, al Secretario General, Jefes de Oficina y Directores, en los asuntos jurídicos de su competencia. 2. Absolver las consultas que en materia jurídica hagan el público en general y las dependencias de la entidad, en los temas de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya. 3. Dirigir y coordinar que haya y se mantenga unidad de criterio jurídico con todas las áreas de la Superintendencia. 4. Revisar los proyectos de contratos y convenios de la Superintendencia de Industria y Comercio cuando se le solicite. 5. Atender y controlar el trámite de los asuntos relacionados con la gestión judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio y mantener informado al Superintendente sobre el desarrollo de los mismos. 6. Recopilar las leyes, decretos, y demás disposiciones legales que se relacionen con el campo de acción de la Superintendencia de Industria y Comercio y divulgarlas al interior de la entidad. 7. Mantener actualizada la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio. 8. Realizar seguimiento a la actividad legislativa y regulatoria en asuntos de interés de la Superintendencia o del sector comercio, y mantener informadas a las diferentes áreas de la Superintendencia sobre el desarrollo de los mismos. 9. Adelantar los procesos de cobro por jurisdicción coactiva, en virtud de actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio. 10. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia."*

Que acorde a las funciones y competencias asignadas legalmente a esta dependencia, se evidencia que el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica tiene como propósito principal; asesorar, liderar y realizar seguimiento al desarrollo de los procesos jurídicos de la Superintendencia de Industria y Comercio, en concordancia con las disposiciones normativas y las políticas institucionales, así como absolver oportunamente las consultas de la ciudadanía en general, en temas de competencia de la Entidad.

Que por estricta necesidad del servicio y con el objetivo de no afectar los principios de la función administrativa ni los derechos de los ciudadanos, se requiere proveer la vacante definitiva del cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Código 1045, Grado 09, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica, con ocasión de la renuncia legalmente aceptada a quien ocupaba este cargo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombrar a Álvaro de Jesús Yañez Rueda, identificado con cédula de ciudadanía 1.014.192.869 de Bogotá, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Código 1045, Grado 09 de la Oficina Asesora Jurídica, con una asignación básica mensual de $6.630.024.oo.

ARTÍCULO 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales desde la posesión del empleo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. 08 FEB 2022

Dada en Bogotá, D.C.,

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ

Proyectó: Luz Marina Ulloa Z.
Revisó: Juan David Trujillo G. / Libia Hernández R.
Aprobó: Angélica María Acuña P.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ACTA DE POSESIÓN 8093

En la ciudad de Bogotá D.C., el día ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), se presentó ante el Superintendente de Industria y Comercio Álvaro de Jesús Yañez Rueda identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.192.869 de Bogotá con el objeto de tomar posesión:

Cargo Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 09

Dependencia Oficina Asesora Jurídica

Asignación Básica Mensual $6.630.024.oo

Resolución No. 4546 de 08 de febrero de 2022

NOMBRAMIENTO ORDINARIO – En reemplazo de Jazmín Rocío Soacha Pedraza, a quien se le aceptó renuncia y nombró en otro empleo.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Certificado de Policía No.	Sin antecedentes	Fecha	Enero 19 de 2022
Libreta Militar No.	1014192869	Distrito Militar No.	
Certificado Médico	Dr.Valentina Salcedo/RM 1020770182	Fecha	Febrero 03 de 2022
Cédula de Ciudadanía No.	1.014.192.869	De	Bogotá
Tarjeta o Matrícula Profesional No.	236645		

LUEGO PRESTÓ EL JURAMENTO QUE ORDENA LA LEY

Para constancia se firma la presente diligencia:

El Superintendente de Industria y Comercio

El Posesionado

Elaboró: Luz Marina Ulloa Z.
Revisó: Juan David Trujillo G. /Libia Hernández R.
Aprobó: Angélica María Acuña P.

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 4896 - - - DE 2022

(09 FEB 2022)

"Por el cual se delegan unas funciones"

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por el Decreto 4886 del 23 de diciembre de 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 159, 160 y 199, artículo 74 del Código General del Proceso, y la Ley 280 de 1998.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar al doctor ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.014.192.869 de Bogotá y tarjeta profesional No. 236645 del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeña las funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con la Resolución No. 4546 del 08 de febrero de 2022 y acta de posesión 8093 del 08 de febrero de 2022, el ejercicio activo o pasivo de la representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio en toda clase de procesos administrativos o policivos, así como la representación extraprocesal de la misma, entendida siempre la delegación con las facultades para conciliar, de acuerdo con las normas que regulen la conciliación.

Para tal efecto, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica podrá:

a. Notificarse personalmente de las decisiones o actuaciones proferidas dentro de los procesos judiciales y acciones constitucionales, así como las actuaciones de carácter administrativo que se adelanten contra la Superintendencia de Industria y Comercio.
b. Promover los procesos judiciales, administrativos y acciones constitucionales en que tenga interés la Superintendencia de Industria y Comercio y actuar en ellos.
c. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, contra las providencias dictadas en los procesos antes mencionados.
d. Conferir poder a los abogados de planta y contratistas de la Superintendencia, para que representen a la Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos a que se refiere el presente artículo y en las diligencias judiciales y prejudiciales.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 09 FEB 2022

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ

Proyectó: Neyireth Briceño Ramírez
Revisó: Álvaro Yáñez Rueda
Aprobó: Andrés Barreto González